

**RESOLUCION DE NEGATORIA DE ACCESO A INFORMACIÓN POR SER INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL**

Santa Tecla, a las nueve horas con cinco minutos del día nueve de febrero de dos mil dieciocho, la Academia Nacional de Seguridad Pública luego de haber recibido y admitido la solicitud de información No. 008 presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta dependencia por parte del señor [REDACTED] [REDACTED]

CONSIDERANDO que:

En fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, se recibió solicitud de acceso a información por parte del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en carácter personal, en la cual solicita se le proporcione la siguiente información:

1) Copia certificada del Listado de Graduación de Promociones 1 y 2 de Escala Básica de la ANSP, el día 5 de febrero de 1993, conteniendo 11 páginas, con los nombres de graduandos y códigos de graduación.

Con base a las atribuciones establecidas en el artículo 50 letras d), i) y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento. De acuerdo a lo establecido en el artículo 65 y 73 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a lo anterior se realizan las siguientes consideraciones:

Según lo dictado en el artículo 2 de la LAIP toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas, de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna; lo que denota al

derecho de acceso a la información como un derecho inherente a la persona humana.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es necesario que su solicitud se realice en la forma establecida en el artículo 66 inciso segundo de la LAIP y 54 de su Reglamento, referentes a los requisitos que debe poseer toda solicitud de información para poder ser admitida a trámite, es decir con el cumplimiento por escrito de lo siguiente: a) el nombre, apellido y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones; c) la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar la búsqueda; e) la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información; y f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante, cuando éste no sepa o no pueda firmar. Además de la presentación de un Documento de Identificación Personal al cual se refiere el inciso cuarto del artículo 66 antes mencionado.

A partir de ello, visto el requerimiento de información presentado por el señor [REDACTED] se determinó lo siguiente:

Que en base a las atribuciones conferidas en el Art. 50, relativo a las Funciones del Oficial de Información, específicamente en el literal i), que consigna: "Resolver sobre las solicitudes de información que se les sometan", se vuelve necesario señalar en relación a su nuevo requerimiento, lo siguiente: Usted ha efectuado el mismo requerimiento en tres ocasiones, habiéndosele emitido oportunamente las resoluciones correspondientes; para esta nueva solicitud mediante la cual se efectúa el mismo requerimiento, debo comentarle que luego de efectuar la verificación correspondiente, la información sobre su requerimiento, ésta no ha variado.

Por la clasificación de la información solicitada, no es posible proporcionarle el "Copia certificada del Listado de Graduación de Promociones 1 y 2 de Escala Básica de la ANSP, el día 5 de febrero de 1993, conteniendo 11 páginas, con los nombres de graduandos y códigos de graduación", en virtud de que dicha información está clasificada como



Oficina de Información y Respuesta



información confidencial; establecido en el literal f) del Artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que literalmente consigna: “es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido” aunado a lo anterior es preciso señalar, que uno de los fines de la Ley de Acceso a la Información Pública es precisamente, proteger los datos personales en posesión de los entes obligados.

Por tanto, **RESUELVE:**

DENEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

De la presente resolución el interesado podrá interponer el recurso de apelación correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo establecido en el título IX capítulo único de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Licda. Alejandra Patricia Gutiérrez Portillo
Oficial de Información